

ASPECTOS RELEVANTES DE LA TRAMITACION PARLAMENTARIA DE LA MODIFICACION AL CODIGO DE AGUAS

PABLO JAEGER COUSIÑO

*Abogado Jefe
Dirección General de Aguas*

I. INTRODUCCIÓN

Durante la tramitación parlamentaria de la modificación al Código de Aguas, la cual se iniciara en el año 1992 y que fuera objeto de una indicación sustitutiva por parte del Ejecutivo en el año 1996, encontrándose hoy en su último trámite legislativo, se han sucedido una serie de acontecimientos de la mayor importancia para el desarrollo del derecho de aguas en nuestro país. A esos acontecimientos quisiera referirme en esta presentación.

Ahora bien, aun cuando son muchas las materias que han debido resolverse en estos ocho años de tramitación parlamentaria, por razones de tiempo limitaré mi intervención a dos que me parecen las principales, para, finalmente, referirme brevemente al estado actual del proyecto de modificación.

Entonces, los temas que abordaré son los siguientes:

1. La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de octubre de 1997, y su trascendencia para el derecho de aguas nacional.
2. La naturaleza jurídica del Derecho de Aprovechamiento de aguas y sus limitaciones constitucionales.
3. Estado actual del proyecto de modificación al Código de Aguas.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 13 de octubre de 1997, en la causa Rol N° 260, y ante un requerimiento de un grupo de diputados, el Tribunal Constitucional dictó la única sentencia que específicamente en materia de Derecho de Aguas ha dictado la máxima instancia de control preventivo de constitucionalidad existente en el país.

Los diputados requirentes estimaban que el proyecto presentado por el Ejecutivo, y que a esa época había sido aprobado por la Cámara de Diputados, transgredía, a través de múltiples disposiciones, el artículo 19 N° 23 de la Constitución vigente, toda vez que establecía limitaciones que afectaban seriamente la adquisición de los derechos de aprovechamiento de aguas, las cuales, en todo caso, debían haber sido votadas de conformidad al quórum establecido para las leyes de quórum calificado, por así indicarlo, en su concepto, el inciso final del precepto antes indicado.

Los señores diputados señalaban como normas comprendidas en el inciso 2° del artículo 19 N° 23 de la Constitución, las siguientes: el precepto que indica que debe justificarse la cantidad de agua que se necesita extraer, al presentarse una solicitud; la facultad que se otorga al Director de Aguas para denegar o limitar las solicitudes de derecho de aprovecha-

miento en algunos casos; el que la resolución en cuya virtud se constituye el derecho, indique el uso o destino inicial que se le dará al agua; la facultad que se da a dicho Director para establecer en el acto de constitución especificaciones técnicas, condiciones, plazos, prohibiciones u otras modalidades y limitaciones que afecten el derecho; finalmente, la supresión del actual inciso final del artículo 141 del Código de Aguas, que establece las condiciones generales para el otorgamiento del derecho de aprovechamiento, es decir, la disponibilidad del recurso y la procedencia legal.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Constitucional resuelve, principalmente, lo que sigue:

1. De las disposiciones legales del Código de Aguas, "fluyen con nitidez las siguientes consecuencias atinentes al caso *sublite*: 1) las aguas son bienes nacionales de uso público; 2) el derecho de aprovechamiento sobre las aguas es un derecho real que se constituye originariamente por un acto de autoridad; 3) antes de dictarse el acto constitutivo del derecho de aguas, de reducirse este a escritura pública e inscribirse en el competente registro, el derecho de aprovechamiento no ha nacido al mundo jurídico, pues precisamente emerge, originariamente, en virtud de la mencionada resolución y su competente inscripción".
 2. "La Constitución asegura el dominio no sobre las aguas mismas, que constituyen bienes nacionales de uso público, sino sobre el derecho de aprovechamiento de ellas constituido en conformidad a la ley. En consecuencia, mientras tal derecho de aprovechamiento no se constituya de acuerdo a las normas establecidas en la ley, tal derecho no existe.
 3. Analizados los preceptos del proyecto cuestionados por los requirentes, "fuerza es concluir que ellos no representan limitaciones al derecho de aprovechamiento de aguas una vez constituido, sino *disposiciones regulatorias de la adquisición originaria de dicho derecho*."
 4. Respondiendo a la pregunta sobre ¿cuál debe ser la norma jurídica que regule la adquisición originaria del derecho de aprovechamiento dentro de nuestro ordenamiento constitucional?, el Tribunal Constitucional sentenció que, "*el constituyente con meridiana claridad ha entregado a la "ley", la regulación o constitución del derecho sobre las aguas y, en consecuencia, el intérprete debe entender que tal ley es la ley común u ordinaria*".
- "A igual conclusión nos conlleva el artículo 60 N° 3, de la Carta Fundamental, al expresar que solo son materias de ley ordinaria "las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra", pues las normas del proyecto en estudio, es claro que son propias del Código de Aguas;
5. Asimismo, "cualquier temor que pudiera tenerse frente al hecho de que sea una ley común y no de quórum calificado la que legisle sobre la materia en estudio resulta injustificado, habida consideración que tanto una como otra deben estar conformes con la Carta Fundamental para tener plena validez jurídica".
 6. Que, por otra parte, el análisis del artículo 19 N° 23 de la Constitución, supuestamente vulnerado por los preceptos cuestionados, "*demuestra con claridad que estos no son, ni razonablemente pueden ser, objeto de ley de quórum calificado*".
 7. "Tampoco se aplica la reserva legal de quórum calificado, al procedimiento de adquisición del derecho de aprovechamiento, pues este tiene un estatuto especial propio de ley común, según lo prescribe el tantas veces citado artículo 19 N° 24 de la Constitución. Por último queda también en claro que una vez constituido el derecho de aprovechamiento de acuerdo a la ley, esto es, cuando el referido derecho de aprovechamiento nace a la vida jurídica, cualquier limitación que quiera imponerse a la adquisición de ese derecho deberá ser regulada por una ley de quórum calificado".
- "Sostener lo contrario conduce a la inconsecuencia, que no es dable suponer al Constituyente, que el precepto estaría expresando que mediante una ley de quórum calificado se puede imponer limitaciones a la adquisición de bienes nacionales de uso público como tales, en circunstancias que dichos bienes no pueden ser objeto de propiedad privada".
8. Normas sobre aplicación del artículo 71 de la Constitución Política.
- "Que, se ha sostenido por los requirentes que, de acuerdo con el artículo 71 inciso final de la Constitución Política, toda la materia relativa a la tramitación de la ley debe

entenderse como de rango constitucional, no es menos cierto que estas normas no por ello dejan de ser de carácter legislativo”.

“Que, si bien es efectivo que el constituyente ha entregado diversas materias a la regulación de la ley orgánica constitucional, ello no implica que estas leyes tengan una jerarquía superior a las otras leyes y mucho menos que puedan asimilarse a la Ley Fundamental”.

“Del estudio de este instituto resulta que las leyes orgánicas constitucionales en Chile no pueden estimarse como preceptos constitucionales y solo son normas complementarias de la Ley Fundamental”.

Que, por todo lo anterior, “deben rechazarse las inconstitucionalidades sustentadas en no haberse aplicado el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, que a juicio de los requirentes deben entenderse con igual jerarquía que la norma constitucional, en razón de la interpretación que le dan al artículo 71 de la Constitución Política y que este Tribunal no acoge por las argumentaciones de los considerandos anteriores”.

9. Normas sobre el pago de una patente por el no uso de las aguas.

“Que, como se ha sostenido en los considerandos anteriores de esta sentencia, a este Tribunal no le corresponde pronunciarse sobre los problemas de legalidad sino solo sobre los de constitucionalidad. La disposición que establece que la no aceptación de un artículo que requiere mayoría especial de aprobación importa también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquella, es de rango legal y no constitucional, por lo que no procede que este Tribunal se pronuncie sobre ellas, pues importaría entrar a resolver sobre la legalidad de un artículo de un proyecto de ley y no sobre su constitucionalidad”.

“Es de toda lógica que la norma sustantiva es la que establece la patente y no la que señala los procedimientos de cobro de la misma, por lo que lo principal sería la patente y lo accesorio lo que se refiere a su cobro”.

“Si la norma relativa a la patente fue aprobada con el quórum requerido debe entenderse que subsiste”.

“Que, en consecuencia, tampoco procede acoger el requerimiento en la parte que sostiene

ne que la idea de legislar por el no uso del derecho de aprovechamiento ha sido rechazada por no haberse acogido las normas sobre su cobro judicial y, en consecuencia, no merecen reparos de constitucionalidad los artículos 129 bis 4 a 129 bis 10”, del proyecto.

II. 1. Importancia de esta sentencia para el derecho de aguas nacional

1. *Las aguas son inapropiables*

En primer término, la sentencia en mi concepto confirma, atendiendo a la historia fidedigna del precepto constitucional, que las aguas, como tales, se encuentran comprendidas entre aquellos bienes que el artículo 19 N° 23 inciso 1° denomina bienes “que deben pertenecer a la nación toda” o “nacionales”, comprensivo de los nacionales de uso público y de los fiscales. Por ello, están exentas de la apropiabilidad general.

Lo anterior no desmerece que el derecho de aprovechamiento de aguas sea un derecho real administrativo. En primer lugar, porque los bienes sobre los que recae son bienes nacionales de uso público y su titular debe atenerse a las normas de derecho público y a la supervigilancia del organismo administrador del recurso. En segundo lugar, porque el uso y goce tienen limitaciones intrínsecas dadas por la calidad antes señalada y por el interés público involucrado.

2. *Es posible regular el acceso a los derechos de aprovechamiento*

Así, estando claro que el proyecto de modificación no establece ninguna limitación o requisito para la adquisición o dominio de algunos bienes, pues mientras el derecho de aprovechamiento no se constituya, no existe jurídicamente como bien. El derecho de aprovechamiento de aguas nace al mundo del derecho una vez que se constituye “en conformidad a la ley”. En otras palabras, para que el artículo 19 N° 23 fuera aplicable como derecho “a la propiedad”, esta propiedad debe existir en el mundo del derecho. *Sin embargo, tratándose del derecho de aprovechamiento de aguas, este nace a la vida jurídica solo una vez que se constituye.*

Ahora bien, el artículo 60 N° 10 de la Carta Fundamental señala que son materias de ley

"aquellas que fijan las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión".

De este modo, las materias relativas a la enajenación, arrendamiento o concesión de los bienes del Estado tienen las siguientes características. En primer lugar, son materias de ley. En segundo lugar, se trata de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En tercer lugar, se trata de una ley ordinaria o común, pues no tiene establecido un quórum especial.

Por ello, una interpretación extensiva y correcta lleva a la conclusión de que la norma del artículo 60 N° 10 no ha pretendido que las regulaciones sobre bienes nacionales que no sean bienes del Estado se vean desprovistas de la regulación legal que ordena este numeral. A ello se arriba luego de las siguientes reflexiones.

En primer lugar, los bienes del Estado no conforman un género en sí, sino que se trata de una especie dentro del género.

Habría una increíble incongruencia en el hecho de que la enajenación de bienes nacionales que no son fiscales, es decir, los bienes nacionales de uso público, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, se encuentren fuera del artículo 60 N° 10 de la Carta Fundamental y, por consiguiente, pasaran a regirse por normas inferiores a las de rango legal, colocando en un *status* de mayor protección a los bienes fiscales, de propiedad estatal.

Por eso, los bienes nacionales de uso público deben estar contenidos en la regulación de ley común que establece el artículo 60 N° 10, ya que su etapa de "desafectación", cuando a estos bienes se les varía su calidad y destino de uso público, debe estar regulado por ley.

Ahora bien, las aguas, como tales, no pueden ser objeto de actos o negocios jurídicos, pero los particulares pueden usar y gozar de ellas a través de los "derechos de aprovechamiento" (artículo 6° inciso 1° del Código de Aguas). En este sentido cabe concluir que, si bien las aguas no son bienes comerciables, sí lo son por la vía de que su uso y goce puede ser "transferido" a través de los derechos de aprovechamiento correspondientes.

Puede decirse que existen dos razones para considerar que los actos constitutivos de derechos de aprovechamiento deben estar incluidos como actos propios del artículo 60 N° 10 de la Carta Fundamental. En primer lugar, los derechos de aprovechamiento permiten la utiliza-

ción de un bien nacional de uso público. En segundo lugar, los derechos de aprovechamiento otorgan a su titular el dominio sobre ellos. Ello lleva a señalar que tanto el modo de adquirir originario del derecho de aprovechamiento (el acto de autoridad a que se refiere el artículo 20 del Código de Aguas) como los modos derivativos (la transferencia, la transmisión o ¿la prescripción que señala el artículo 21?) son actos de enajenación por los cuales se constituye el dominio sobre los derechos señalados, lo que permitirá el uso y goce exclusivo sobre las aguas.

Por otra parte, cabe señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 N° 23, existe un triple régimen de acceso a los bienes: uno libre, otro condicionado a ciertos requisitos o limitaciones, y uno prohibido.

De acuerdo a lo anterior, mediante una ley simple el Estado puede reservarse el dominio de ciertos bienes. Para ello es necesario que la ley así lo declare. Para establecer dicha reserva, o modificar dicha prohibición de acceso, el constituyente no establece ningún quórum especial.

En otras palabras, si para sacar del comercio humano un bien o una determinada categoría de ellos, o para entregar en concesión, arrendamiento o enajenar los bienes del Estado, se requiere una ley de quórum simple, toda norma que establezca condiciones o requisitos para la adquisición o dominio de algunos bienes, que requiere de ley de quórum calificado, debe interpretarse restrictivamente. Entre otras razones, porque la reserva de uno o más bienes para el Estado o la enajenación de un bien del Estado son actos de mucha mayor entidad que el simple establecimiento de limitaciones o requisitos para adquirirlos.

Desde otra perspectiva, cabe anotar que si se requiere ley simple para establecer un bien del Estado, también se requiere ley simple para modificar su régimen jurídico.

Ahora bien, la etapa de adquisición del derecho de aprovechamiento de aguas involucra un proceso complejo. Se inicia con el acto de petición a la autoridad, para que este órgano administrativo emita un pronunciamiento o decisión confiriéndole el derecho pretendido o reconociéndole una determinada situación jurídica. Esta petición debe estar dotada de ciertos requisitos (artículo 140 del Código de Aguas). El proceso concluye cuando el funcionario

competente dicta una resolución, constituyendo el derecho.

De este modo, antes de la resolución que constituye el derecho, este no existe jurídicamente. El derecho de aprovechamiento de aguas se constituye con la resolución que lo otorga (artículo 149, Código de Aguas). Es decir, el derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad.

Por lo dicho, no cabe más que concluir que las normas que fueron impugnadas no hacen más que regular el estatuto jurídico de la potestad que compete a la Dirección de Aguas para otorgar el derecho de aprovechamiento. Solo una vez que ejerce esta potestad constituyendo el derecho, nace en el particular, justamente, un derecho subjetivo. Solo entonces, después de concluido el ejercicio de la potestad de la administración, los roles de esta y del beneficiario del derecho se modifican, predominando el derecho subjetivo de este y restringiéndose la potestad de la administración a las actividades propias de policía o vigilancia.

3. *La prescripción adquisitiva no procede como modo originario de adquirir derechos de aprovechamiento no inscritos*

Finalmente, como una consecuencia no esperada, la sentencia del Tribunal Constitucional vino a poner punto final, en mi concepto y entendiéndolo que sea opinable, a la ya antigua discusión sobre si es posible en el Derecho de Aguas chileno adquirir originalmente por prescripción los derechos de aprovechamiento no inscritos.

En efecto, como ya se ha dicho, la mencionada sentencia dispuso que los derechos de aprovechamiento de aguas nacen a la vida jurídica solo una vez que se constituyen e inscriben en el competente registro. En otras palabras, los derechos de aguas adquieren la categoría de "bienes" en sentido jurídico solo una vez que son constituidos por acto de autoridad.

Ahora bien, como se sabe, la prescripción adquisitiva solo puede operar respecto de bienes existentes sobre los cuales se tenga posesión, por lo que si los derechos de agua nacen por acto de autoridad, respecto de ellos nunca podrá proceder, como modo de adquirir originario, la prescripción adquisitiva.

III. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y SUS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES

En lo que dice relación con el segundo tema que deseo tratar en esta oportunidad, durante la discusión parlamentaria del proyecto de modificación del Código de Aguas, tanto el Gobierno como los senadores estimaron conveniente dilucidar las dudas existentes sobre la constitucionalidad del mismo, encomendando la elaboración de un Informe en Derecho sobre dicha materia. Dicho Informe fue solicitado al profesor de la Universidad Católica, José Luis Cea Egaña.

Dada la importancia de las conclusiones a que arriba el profesor Cea en su documento, las cuales fueron expuestas en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, estimo oportuno exponer las mismas en esta presentación.

1. El derecho de propiedad en el derecho de aguas

Al abordar el tema de la posible inconstitucionalidad de la proposición de imponer el pago de una patente a aquellos titulares de derechos de aprovechamiento que no los utilicen, el profesor Cea se refiere latamente a la consagración constitucional del derecho de propiedad en Chile y su relación con el derecho de aguas, concluyendo al respecto, lo siguiente:

"Se me consulta, en primer lugar, si el establecimiento de una patente por no uso de las aguas respeta el derecho de propiedad que la Constitución asegura a todas las personas en su Artículo 19 N° 24° o, por el contrario, si lo lesiona en su núcleo esencial".

"...la normativa en análisis no cercena el dominio en ninguna de sus facultades y atributos esenciales, porque lo que hace es regular su ejercicio para que sea legítimo y no abusivo, *al imponer una carga tributaria derivada de la función social*. Trátase, en efecto y con precisión, de una obligación originada en los intereses generales de la Nación, la utilidad pública y la conservación del patrimonio ambiental, triple y copulativa causalidad prevista, en texto expreso, con el carácter de intrínseca o inherente a aquella función".

"...el derecho de propiedad se integra no solo con atributos y facultades esenciales vin-

culadas a su ejercicio, sino que también conlleva deberes *para que aquel sea legítimo* y no abusivo. La jurisprudencia y doctrina que hemos transcrito así lo deja establecido”.

“Pues bien, a la luz de la Carta Fundamental, ocurre que la ley es la única especie de norma jurídica que puede imponer *limitaciones y obligaciones* al dominio, siempre que deriven de su *función social*. Y no se olvide que esta comprende, entre otras materias, cuanto exija el *interés general de la Nación, la utilidad pública y la conservación del patrimonio ambiental*. Esos tres conceptos integran dicha función, son parte inseparable de ella y jamás pueden concebirse desvinculados de las obligaciones y limitaciones referidos. Por eso es que, objetivamente, reducen a menores límites el ámbito normal de disfrute de la propiedad, armonizando el interés del titular con el bien común o progreso colectivo”.

“No puede cuestionarse, por ende, la constitucionalidad del proyecto en tal sentido. Es por completo sostenible ante el Código Político que se imponga la patente a todos los derechos de aprovechamiento (...), puesto que el tributo no se impone al derecho, de lo cual se sigue que su naturaleza diversa es irrelevante, sino que recae sobre el uso que de ese derecho haga el titular”.

“Más todavía, si dicho uso existe, entonces no hay gravamen. Es el desuso, es decir, *el desaprovechamiento* de las aguas lo que causa y justifica la obligación referida”.

“En suma, al dictaminante le asiste la convicción que el establecimiento de una patente por la ley a raíz del desuso de las aguas concedidas respeta la Constitución, pues impone una obligación sobre la base de antecedentes razonables, objetivos y técnicos, fundada en tres elementos intrínsecos de la función social de dominio, sin afectar en su esencia este derecho, el bien sobre el cual se ejerce ni los atributos y facultades esenciales del mismo.”

2. Gravar derechos vigentes es constitucional

“En segundo lugar, se me consulta si la patente puede imponerse a los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la reforma y actualmente vigentes”.

“Una vez más, estima el informante que la respuesta a dicha interrogante debe ser afirmativa,

puesto que no existe norma constitucional o legal alguna que prohíba al *legislador* imponer tributos a bienes o actividades que existan con anterioridad a la ley que los crea o prosigan desarrollándose al momento de quedar legalmente gravado”.

“Lógica y jurídicamente absurdo es sostener que existe un derecho adquirido en punto a quedar libre de cargas tributadas, porque la legislación no las había aún provisto. Más contrario al buen juicio, inseparable del raciocinio jurídico, es argüir que tal liberación de obligaciones pecuniarías se funda en que es legítimo desaprovechar los bienes que han sido concedidos para que se haga de ellos el uso legítimo. *Por último, menos atendible todavía es ante la Constitución y las leyes aducir que aquella y estas facultan para abandonar el aprovechamiento referido, olvidando que el dominio sobre derechos emanados de la concesión obliga a usarlo para el destino que su función social indica y exige*”.

“No hay razón atendible, por ende, para sostener que los derechos de aprovechamiento de aguas, o cualquier otro bien o actividad legítima, no puedan ser gravados tributariamente, sino que solo aquellos que existan, nazcan o se desarrollen con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la respectiva ley tributaria. Con ello, se cercenaría la potestad impositiva del Estado, se atropellaría la función social del dominio y quedaría sin vigencia lo dispuesto en los artículos 19 N° 20° y 62 inciso 4° N° 1° de la Constitución, salvo para gravar bienes o actividades solo desde que se emprendan o comienza a llevarse a destino”.

Nunca debe olvidarse que, aun antes que la idea de función social fuera incorporada a la Carta Fundamental de 1925, ya el Código Civil definió, en su artículo 582, el dominio en términos no absolutos, sino que restringidos por la ley y el derecho ajeno, incluido el de la comunidad nacional a su bienestar colectivo. Y tampoco cabe ignorar lo prescrito, desde 1861, en la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en cuyo artículo 17 se lee que todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

3. Atribuciones respetan principio de legalidad

“Finalmente, se me consulta si las atribuciones que, en el proyecto de reforma al Cód-

go de Aguas, se confieren a la autoridad administrativa, especialmente a la Dirección General de Aguas, respetan o no el Principio Constitucional de Legalidad”.

“Responde el dictaminante manifestando que dicho proyecto no vulnera el Principio aludido, porque se atiene a la competencia asignada en la Carta Fundamental tanto al legislador cuanto de los demás órganos encargados de normar y aplicar la ley”.

“Imperativo es tener presente que el respeto del Principio Constitucional de Legalidad no puede significar el absurdo de pretender que todo proceso económico, hasta en sus detalles ínfimos, sea regulado, de modo directo o inmediato, por la ley misma. Ello importaría, desde luego, excluir a las demás autoridades competentes dentro del Estado de Derecho, quebrantando con ello el Principio de Separación de Organos y Funciones contemplado en el articulado del Código Político. Pero, todavía más, la tesis del legalismo extremo, por la rigidez que imprime a los textos legislativos, desemboca en la imposibilidad de ejecutar la ley y, por ende, de cumplir lo ordenado en la Carta Fundamental. Obviamente, toda hermenéutica que lleve a tan absurda secuela tiene que ser desestimada de plano”.

IV. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE AGUAS

Por último, quisiera simplemente transcribir el proyecto de modificación del Código de Aguas, haciendo la prevención que no se le puede considerar como texto definitivo:

Proyecto de Ley:

“Artículo 1º.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1. Incorpórase, en el artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará al margen, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, en la forma que señala el número

4 del artículo 114. Esta gestión deberá ser informada a la Dirección General de Aguas por el Conservador de Bienes Raíces que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122. Sin perjuicio de lo anterior, quien renunciare a un derecho de aprovechamiento deberá informarlo por escrito a la Dirección General de Aguas, con el objeto que esta lo exima del pago de la patente de que trata el Título XI del Libro I de este Código”

2. Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses estatales, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

El derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca u hoya hidrográfica y no podrá afectar los derechos existentes o constituidos y reconocidos con anterioridad sobre dichos recursos”.

3. Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las escrituras públicas que contengan la renuncia de tales derechos;”, y

b) Reemplázase el número 7 por el siguiente:

“7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento”.

4. Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación del artículo 115:

“Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así

como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.”.

5. Deróganse los números 2 y 4 del artículo 116.
- 6.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación.

Los Conservadores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo serán sancionados con las penas previstas en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales”.

7. Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

“Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común.”.

8. Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

“TÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser restituidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio a terceros.

Sin embargo, si la restitución de las aguas no fuere posible realizarla al cauce receptor natural de las mismas, ellas podrán ser vertidas a otros cauces naturales o artificiales, con el permiso de sus dueños, para lo cual será necesaria-

rio, además, contar previamente con la autorización de la Dirección General de Aguas, la que se tramitará en conformidad al Párrafo 1º, del Título I, del Libro II de este Código.

La Dirección General de Aguas deberá denegar dicha autorización, si la restitución indicada en el inciso anterior provoca perjuicio a los derechos de terceros.

Artículo 129 bis 1.- La Dirección General de Aguas, al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, deberá garantizar la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo, en especial, asegurar un caudal ecológico mínimo.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial, debiendo el Presidente de la República dictar un reglamento en el cual se establezca la forma de precisarlo.

Asimismo, el Presidente de la República podrá, en casos calificados y mediante decreto fundado, fijar caudales mínimos ecológicos diferentes.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieren ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización otorgada por el juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

TÍTULO XI

DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no

utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM = $0,33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 3; y, desde los años undécimo y siguientes al de su constitución o reconocimiento, por el factor 9.

c) Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal. La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se hayan constituido o reconocido en conformidad a la ley, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2; y desde los años undécimo y siguientes al de su constitución o reconocimiento, por el factor 4.

c) Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual pagarán, en su caso, un tercio de valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquel fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.

Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Esta determinación se hará al 31 de agosto de cada año.

Artículo 129 bis 9.- Se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de captación de las mismas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para la restitución de las aguas.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación y/o restitución de tales obras.

Para efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación en corrientes naturales aquellas que permitan conducir las aguas hacia sus aprovechamientos, aun cuando no tengan una permanencia inalterada durante todo el año.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no paga la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial de remate de ese derecho, en la proporción que corresponda.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá perseguirse sobre el respectivo derecho de aprovechamiento. Si el precio que se pague en el remate por el derecho de aprovechamiento excede lo adeudado por concepto de patentes, este excedente será de propiedad del titular del derecho subastado.

No obstante, el Presidente de la República a petición o con informe fundado de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, decretar que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso anterior. En tal caso, declarará la extinción y liberará las aguas, y ordenará la cancelación de la inscripción respectiva en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publica-

rá por una sola vez en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquellos fueren feriados.

El afectado podrá reclamar de la dictación de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su publicación.

En el evento que el Presidente de la República haga uso de la facultad consignada en el inciso tercero de este artículo, y una vez que el decreto correspondiente se encuentre a firme, el juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo 129 bis 12, determinará la indemnización que proceda pagar por el Fisco al titular del derecho de aprovechamiento extinguido. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.

Artículos 129 bis 12.- Antes del 1° de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento cuya patente no haya sido pagada, especificando a su titular y el monto de lo adeudado. La Dirección General de Aguas estará obligada a velar por el cumplimiento de esta disposición y deberá prestar su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del procedimiento de remate, el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, el de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso primero.

Artículo 129 bis 13.- El juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquellos fueren feriados, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La Tesorería General de la República cubrirá estos gastos de publicación.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Los errores u omisiones en que haya incurrido la Tesorería, podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquier persona que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez procederá con conoci-

miento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que las publicaciones originales, y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y con la anticipación señalada.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho no será admitido a hacer posturas. Podrá, sin embargo, liberar su derecho pagando el doble del valor adeudado.

Además de pagar el valor de la subasta, el rematante deberá pagar las costas del remate, las que deberán ser tasadas por el secretario del tribunal.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el Tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto la compra de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de las patentes adeudadas y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal y ordenará que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Artículo 129 bis 14.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 15.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará libres las aguas y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Artículo 129 bis 16.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año

posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

- a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la Región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.
- b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada Región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la Región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las Regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo 129 bis 17, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 17.- El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquel en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en la forma que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda mediante decreto. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.

Artículo 129 bis 18 - Respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años en que se ha pagado la patente y que podrán imputarse en la forma señalada en el artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

- a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;
- b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive, y
- c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta en un valor superior a treinta mil.
- d) Siete años, si el producto de la multiplicación resulta en un valor superior a setenta mil".

Respecto a los derechos consuntivos, se consideran tres años."

9. Reemplázase el artículo 137 por el siguiente:

Artículo 137.- Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar donde se dictó la re-

solución que se impugna, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda.

Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.

9.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se necesitan aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

En caso de aguas subterráneas, se individualizará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo;
3. El o los puntos donde se desea captar el agua y el modo de extraerla.

En el caso en que la captación se efectúe mediante un embalse o barrera ubicados en el álveo, se entenderá por punto de captación aquel que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural;

4. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

Las solicitudes para usos no consuntivos indicarán, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución, y

5. La solicitud deberá ser acompañada de una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesitará extraer, según el uso o destino que se dará a ella; y de los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho que se solicita, siempre que ellos estén relacionados con los anteriores".

10. Elimínase el inciso final del artículo 141

11. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 142, la expresión "inciso 3° del artículo anterior" por "inciso final del artículo anterior".

12.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

“Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas; o bien, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derecho de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se diese cumplimiento a los requisitos legales o reglamentarios;
2. Si no existiere disponibilidad del recurso;
3. Si no se hubiese justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario.

Para la aplicación de esta causal, será necesario que previamente se dicte un reglamento que establezca relaciones técnicas objetivas entre usos de agua y caudales requeridos.

4. Si previa proposición de la Dirección General de Aguas, el Consejo Regional correspondiente al lugar donde se solicita captar las aguas, resolviere con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros que el derecho de aprovechamiento debe ser denegado o limitado, por ser necesario reservar el recurso al abastecimiento de la población o a determinadas actividades productivas que se califiquen como relevantes para la estrategia de desarrollo regional, por no existir otras alternativas de abastecimiento técnica y económicamente factibles. El pronunciamiento del Consejo Regional deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde su notificación. Si así no ocurriere, se entenderá que se aprueba la proposición de la Dirección General de Aguas.

Finalmente, si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituir el derecho en calidad de eventuales o discontinuos,

habiendo sido solicitados como permanentes o continuos.”.

13. *Reemplázase, en el artículo 148, la frase “inciso tercero del artículo 141” por “inciso final del artículo 141”.*

14. *Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:*

“Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, y
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

El Director General de Aguas estará facultado para establecer, en el acto de constitución, especificaciones técnicas, condiciones, plazos, prohibiciones u otras modalidades y limitaciones que afecten el derecho.”.

15. *Reemplázase, en el artículo 186, la expresión “canal matriz” por “caudal matriz”.*

16. *Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:*

“Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.”.

17. *Reemplázase la letra c) del artículo 299 por la siguiente:*

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e im-

pedir que en estos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación; impedirá también que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.”.

18. *Reemplázase el artículo 1° transitorio por el siguiente:*

“Artículo 1° transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador rehusare practicar la inscripción solicitada, el interesado ocurrirá al juez de letras competente, quien deberá solicitar informe de la Dirección General de Aguas y, en todo caso, tener a la vista los siguientes documentos: copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble a nombre del interesado, en el cual se aprovechen las aguas, con certificado de vigencia de no más de treinta días de expedido; certificados emanados de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad de miembro activo de ella, y otros documentos que acrediten el uso efectivo del agua. La solicitud respectiva deberá publicarse en la forma y términos previstos en el artículo 131 de este Código y los terceros que se sientan afectados en sus derechos podrán oponerse a dicha presentación dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la última publicación.”.

19. *Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase “artículo 12 del presente Código” por “artículo 112 del presente Código”.*

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un

año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; solo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas.

Artículo 2°.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas.

Artículo 3°.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 129 bis 6 del Código de Aguas.

Artículo 4°.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentren pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin”.